

**ASIENTOS CONTABLES ANTERIORES AL
REGISTRO DE LOS LIBROS PRINCIPALES
(Concepto CCTCP 267 de Junio 06 de 2000)**

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA:

¿Es correcto desde el punto de vista contable hacer asientos de períodos anteriores a la fecha en que son registrados los libros?

¿Se puede resumir todo el movimiento de un año para registrarlo en un solo período?

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL.

DECRETO 1365 DE ABRIL DE 1986

Art. 31 “Funciones del administrador. Sin perjuicio de sus facultades legales ni de las que sobre el particular dispongan las leyes, decretos, reglamento de administración de la propiedad horizontal o sus reformas, el administrador tendrá las siguientes funciones:
[...]

a) Llevar la contabilidad o supervisar esta labor si estuviere encomendada a otra persona...”
[...]

Ley 190 del 6 junio de 1995 Estatuto Anticorrupción

Art. 45 “De conformidad con la reglamentación que al efecto expida el Gobierno Nacional, todas las personas jurídicas y las personas naturales que cumplan los requisitos señalados en el reglamento deberán llevar contabilidad, de acuerdo con los principios generalmente aceptados. Habrá obligación de consolidar los estados financieros por parte de los entes bajo control...”.

DECRETO 2649 DE 1993

ARTÍCULO 2: “Ámbito de aplicación. El presente decreto debe ser aplicado por todas las personas que de acuerdo con la ley estén obligadas a llevar contabilidad. Su aplicación es necesaria también para quienes sin estar obligados a llevar contabilidad, pretendan hacerla valer como prueba”. (concordancias con art. 48 C. Co. Art. 364 E.T)

ARTÍCULO 56: “Asientos. Con fundamento en comprobantes debidamente soportados, los hechos económicos se deben registrar en libros, en idioma castellano, por el sistema de partida doble.

Pueden registrarse varias operaciones homogéneas en forma global, **siempre que su resumen no supere las operaciones de un mes**. Las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado. (Resaltados fuera del texto)

Dentro del término previsto en el inciso anterior, se deben resumir los movimientos débito y crédito de cada cuenta y establecer su saldo.

Cualquier error u omisión se debe salvar con un nuevo asiento en la fecha en que se advirtiere”.

ARTÍCULO 124: “Comprobantes de contabilidad. Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquél donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente...

En ellos se debe indicar la fecha, origen, descripción y cuantía de las operaciones, así como las cuentas afectadas con el asiento.

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo mensuales...”. (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 125: “Libros. Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubieren asentado los comprobantes...

Atendiendo las normas legales, la naturaleza del ente económico y a la de sus operaciones, se deben llevar los libros necesarios para: 1. Asentar en orden cronológico todas las operaciones, bien en forma individual o **por resúmenes globales no superiores a un mes.**

2. Establecer mensualmente el resumen de todas las operaciones por cada cuenta, sus movimientos débito y crédito, combinando el movimiento de los diferentes establecimientos...” (Resaltados fuera del texto).

6. Cumplir las exigencias de otras normas legales.

ARTÍCULO 126: Registro de los libros. **Cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal...** Si la falta del libro se debe a pérdida, extravío o destrucción, se debe presentar copia auténtica del denuncia correspondiente...” (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 128: “Forma de llevar los libros... **Las cuentas, tanto en los libros de resumen como en los auxiliares, deben totalizarse por lo menos a fin de cada mes, determinando su saldo...**” (Resaltado fuera del texto)

ARTÍCULO 135 DR 2649/93: “Pérdida y reconstrucción de los libros. El ente económico debe denunciar ante las Autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición”.

3. JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Expediente 9238 Consejero ponente Doctor Germán Ayala Mantilla. Fallo del 30 de abril de 1999.

El caso estudiado se refiere a la sanción por irregularidades en la contabilidad, contenida en el art. 654 del Estatuto Tributario, literal b) “No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos”.

La Administración de impuestos encontró en su visita, que los libros de un contribuyente habían sido registrados ante la Cámara de Comercio el 5 de mayo de 1997, y en ellos se asentaron movimientos contables de los meses de septiembre a diciembre de 1993.

El Consejo expresa para fallar a favor del contribuyente: “Así, pues, la norma que consagra la sanción impuesta a la sociedad, establece como hecho irregular de la contabilidad el no tener registrados los libros principales que la conforman, circunstancia que solo es verificable al momento de la visita sin hacer referencia de manera alguna al hecho de no haberlos tenido registrados con anterioridad a la mencionada actuación administrativa, para que proceda la sanción cuando tal situación se hubiese presentado.

De ser ésta la voluntad del legislador, la norma además de establecer como sancionable el no tener registrados los libros de contabilidad, habría incluido también como conducta infractora el no haberlos tenido registrados en algún momento en el cual ya existía la obligación en tal sentido, o habría establecido que podía aplicarse en cualquier tiempo si el registro fuese omitido en algún momento. Al no ser así, y en consideración a que se trata de una norma de carácter sancionatorio, es claro que su interpretación no puede ser extensiva a situaciones que expresamente no cubra la norma en comento”.

4. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

Como se puede ver, las entidades de propiedad horizontal que están definidas como entidades sin ánimo de lucro en la ley 16 de 1985, están obligadas a llevar contabilidad, y ésta debe acoger las normas contenidas en el decreto 2649 de 1993. En los artículos 56, 124 y siguientes, el decreto consagra la forma de llevar la contabilidad. De acuerdo con las normas podemos concluir que los comprobantes de contabilidad deben reflejar mínimo el resumen del movimiento mensual por cuenta, numeral 2 Art. 125 del DR 2649 de 1993.

Respecto a la pregunta de si se puede hacer un solo resumen para registrar la contabilidad existente a la fecha y continuar a partir de este momento el registro periódico de la contabilidad, encontrará que este procedimiento solo se contempla para efectos de reconstruir libros, art. 135 del DR 2649 de 1993.

Como elemento para decidir sobre las implicaciones de asentar en los libros, movimientos de fechas anteriores a la del registro, la remitimos a la sentencia del Consejo de Estado sobre sanción por irregularidades en los libros de contabilidad contenida en el Estatuto Tributario.